



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de septiembre del dos mil veinte

Radicado	05001 31 03 005 2019 00330 00
Proceso.	Ejecutivo
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Jorge Humberto Trujillo González

ACLARACIÓN PRELIMINAR

La sentencia anticipada, en general es una forma de terminación de los procesos dentro del marco de los principios de economía y celeridad procesal, adelantándose el proferimiento de un fallo de fondo sin que tengan que agotarse las instancias procesales de la totalidad del procedimiento.

El artículo 278 del Código General, consagra en ciertos eventos la posibilidad de que sea emitida sentencia con anterioridad a la oportunidad para ello y sin recorrer todas las etapas normales del proceso como ya se ha sostenido.

Así pues, considerando que se da el evento consagrado en el numeral 2 del citado artículo 278, por no haber pruebas por practicar¹, ya que *“a pesar de no haberse practicado todos los medios requeridos por las partes, estima innecesaria su práctica por hallarse ya demostrados los elementos que le son de menester para emitir*

¹ “O, puede llevar a cabo igual comportamiento si “no hubiere pruebas por practicar...” expresión esta que deja fluir inquietudes y diversas respuestas, pues se pregunta el intérprete si “no haber pruebas por practicar” significa que no se pidieron o implica que ya se cumplieron las peticiones o si se trata de que el juez considera que no se requieran más a pesar de estar peticiones o no practicadas. Creemos que la mencionada frase alude a varias hipótesis posibles: de un lado se refiere al caso en que las pruebas peticiones por las partes fueron únicamente documentales, circunstancia que supone que, por lo menos desde el punto de vista de quienes contienden, no se requieren más; de otro, alude al evento a que solicitadas otras ya se produjeron y entonces no se requieren más, como ocurre si la inspección judicial se llevó a efecto antes de la citación y esa era la única prueba necesaria además de las documentales y, por último también hace relación a la circunstancia en que el juez, a pesar de no haberse practicado todos los medios probatorios requeridos por las partes, estima innecesaria su práctica por hallarse ya demostrados los elementos que le son menester para emitir su decisión de fondo, pues ya tiene una convicción clara al respecto, como cuanto, por ejemplo, con el haz probatorio aportado con la demanda y la contestación emerge fácilmente la resolución de la litis y no se precisa ningún otro medio” TEJEIRO Duque Octavio Augusto. Módulo de aprendizaje autodirigido. Plan de formación de la Rama Judicial. Procesos declarativos en el Código General del Proceso. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

decisión de fondo”, sin que sea necesario correr traslado para alegar de conclusión², puesto que *“la ley no ha previsto tal etapa para la sentencia anticipada”*, y de manera escrita³, debido *“las condiciones práctica que lo rodean”*, y además se encuentran conformados los presupuestos para emitir decisión de fondo.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 278 y siguientes del CGP, se procede a proferir sentencia de primera instancia en el proceso ejecutivo instaurado por Itaú Corpbanca Colombia en contra de Jorge Humberto Trujillo González.

ANTECEDENTES

El asunto que originó el litigio contiene como presupuesto fáctico invocado por la parte demandante en síntesis lo siguiente:

Se afirma que el demandado Jorge Humberto Trujillo González, suscribió el pagaré en blanco 00010030022705663681 con su respectiva carta de instrucciones; donde se obligó al pago incondicional de los créditos que adquiriera con la entidad acá demandante.

Al momento de presentación de esta acción ejecutiva (17 de junio del 2019), el demandado adeudaba la suma de Ciento Cincuenta y Ocho Millones Quinientos Un Mil Quinientos Once Pesos M.L. (\$158.501.511) por concepto de capital; más los intereses moratorios que se han causado desde el 1 de mayo de 2019; y que se

² *“Al respecto conviene precisar que formular alegatos de conclusión tiene como objetivo exponer la percepción que cada uno de los litigantes ha obtenido a partir del debate probatorio, y ofrecer opciones serias de solución del caso en aras de despejar el camino que el operador judicial debe recorrer en la adopción y sustentación de la decisión final.*

Por consiguiente, si de las pruebas aportadas por cada una de las partes se ha surtido un traslado en la etapa introductoria, y no se practican pruebas adicionales antes de la sentencia, no tendrá justificación correr traslado para alegatos. De ahí que no siempre sea imperativo oír alegatos de las partes inmediatamente antes de emitir el fallo. Por la misma razón tampoco es necesario hacerlo cuando haya lugar a pronunciar sentencia anticipada, total o parcial, lo que explica que la ley no haya previsto esa etapa para dicha hipótesis. Por lo tanto, que el juez emita sentencia anticipada sin hacer audiencia inicial y sin correr traslado para alegar, nada tiene de irregular. Este tuvo que ser el criterio determinante del precepto. (CGP, art. 390 par. 3º), disposición contemplada en el régimen verbal sumario” ROJAS Gómez Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 4. Editorial Esaju. Segunda Edición. Bogotá. 2017. Pág. 94

³ *“Como atrás se dejó sugerido, hay hipótesis en que no se cita a audiencia, sino que se emite sentencia escrita de inmediato. En veces debido a la estructura misma del asunto, en otras en virtud de las condiciones particulares que lo rodean, y, por último, en razón de la actitud del demandado frente a la pretensión. Así, con relación a las particulares circunstancias del proceso, acontece en la pertenencia... (...) Ocurre similar consecuencia cuando, de conformidad con los 3 numerales del artículo 278, se puede proferir sentencia anticipada, puesto que si tal cosa sucede no se justifica realizar la sesión...”* TEJEIRO ob. cit.

sigan causando mes por mes a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superfinanciera y hasta el día de su pago sobre la suma de \$ 141.507.397.

Indicó la ejecutante que el demandado adquirió los productos identificados con los números 126362391-01 y 126362391, por el capital pretendido en esta ejecución.

OPOSICION DE LA DEMANDA

Mediante auto del 21 de junio de 2019, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por la secretaría del juzgado el 25 de octubre del 2019, y dentro del término procedió a dar respuesta por intermedio de apoderado quien propuso como excepción:

CARENCIA DE TITULO, basado que el documento base de recaudo adolece de mérito ejecutivo; toda vez, que la suma pretendida como capital y la cual se pretende los intereses no es la misma que se indica en el numeral 4 de la carta de instrucciones.

De esta excepción se corrió traslado a la parte actora quien dentro del término indicó que la suma total pretendida es de \$ 158.501.511, que incluye los intereses causados de cada una de las obligaciones asumidas por el deudor, sobre el capital de \$141.507.397, y sobre esta suma esta que es la se pretende los intereses de mora.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde determinar si opera la excepción alegada por el demandado de CARENCIA DE TITULO el cual se pretende su ejecución o si por el contrario se debe seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reiterar que las excepciones son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. Las excepciones pueden ser previas o de mérito. Las primeras están dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las segundas van encaminadas a negar el derecho que se reclama.

Ahora bien, a pesar de que la excepción de mérito propuesta por el demandado ataca los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago o ejecutivo (Art. 430 CGP) esta judicatura procederá analizar el hecho en que fundó la excepción propuesta conforme al artículo 132 ibd (/Control de legalidad) pues, no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en el proceso, todo o parcialmente. Tanto la capacidad para ser parte como la legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran debidamente establecidas.

Ahora bien, se apunta que es principio general y universal aceptado, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores. De ahí que el acreedor se encuentra facultado para hacer efectivo su derecho sobre los bienes del obligado.

Toda ejecución supone necesariamente un título que preste mérito ejecutivo, según la definición que da el artículo 422 del CGP.

Es del caso indicar que la acción cambiaria, según las voces del artículo 780 del Código de Comercio, es el ejercicio del derecho incorporado en un título valor y se utiliza, entre otros casos, para obtener el pago total o parcial de lo debido, lo que en este pleito se ejercita.

CASO CONCRETO

Se afirma que el demandado Jorge Humberto Trujillo González suscribió el pagaré en blanco 00010030022705663681 y su respectiva carta de instrucciones a favor de Banco CorpBanca hoy Itaú CorpBanca Colombia S.A.

Frente a esta obligación el demandado formuló la excepción de la acción la que denominó "CARENCIA DE TITULO", la cual fundamentó que el capital pretendido y sus intereses no es la misma que se indica en el numeral 4 de la carta de instrucciones.

El artículo 622 del Código de Comercio indica "Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legitimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado"

Tocante a este tema, tenemos en primer lugar que es cierto, que conforme el artículo 622 del estatuto mercantil los espacios llenados en blanco en un título valor, pueden ser llenados por el tenedor legítimo del mismo antes de presentarlo para su cobro **”conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado”** ..., pero también lo es que quien quiera aducir esta circunstancia en su favor, asume la carga de probar que los documentos como el del caso fue suscrito con espacios en blanco; y en segundo lugar, demostrar cuáles fueron las instrucciones dadas para el efecto y que a la postre no fueron observadas, o que no fueron acordadas ninguna, pues mientras eso no se demuestre, el documento seguirá gozando de la presunción de autenticidad que le es propia, según prescripción de los artículos 619,620, y 709 del Código de Comercio, tanto más, si se tiene en cuenta que respecto de esta clase de documentos rigen los principios de incorporación y literalidad según los cuales **“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo”**.

La solución al problema jurídico planteado se debe centrar en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, además dichas pruebas deben ser pertinentes, conducentes y eficaces con el fin de desvirtuar los documentos que ostentan la calidad de ser plena prueba de los derechos que en ellos se incorporan.

El artículo 174 y 177 del Código General del Proceso. Estatuyen, respectivamente.

“Toda decisión judicial debe fundirse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”

“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que en ellas persiguen”

Teniendo en cuenta lo anterior, el asunto sub judice con estricta sujeción al caudal probatorio que existe en el proceso, se puede sostener lo siguiente:

Es evidente que el título allegado como base de recaudo se encuentra plasmado que Jorge Humberto Trujillo González suscribió el pagaré 00010030022705663681, con el fin de respaldar operaciones de crédito o demás obligaciones surgidas a su cargo y a favor de la entidad demandante; todo lo anterior, fue ratificado por el demandado en su contestación a la demanda.

En conclusión, los elementos esenciales de las obligaciones aquí pretendidas están determinadas (Un acreedor, un deudor y una prestación) quiere decir lo anterior, que el documento allegado en la demanda cumple con las exigencias del artículo 422 del CGP.

Ahora bien, frente al tema de inconformidad cabe destacar, que quien aduce esta circunstancia a su favor asume la carga de probar que las instrucciones dadas al acreedor para el lleno de los espacios en blanco no fueron las acordadas en cuanto a la forma como se llevaría a cabo el cumplimiento de la obligación, lo que implica que para su demostración puede acudir a cualquier medio probatorio lícito, el cual brilla por su ausencia.

De lo anterior, se puede concluir que el argumento expuesto por el demandado no le sirve de excusa para evadir el pago de la obligación pretendida con esta acción.

Por lo tanto, la excepción opuesta en este sentido no prospera, y se ordenará seguir adelante la ejecución de la manera como se ordenó en el mandamiento de pago, y se condenará en costas al ejecutado, a favor de la entidad demandante.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la excepción de “CARENCIA DE TITULO” propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de JORGE HUMBERTO TRUJILLO GONZÁLEZ, por siguientes conceptos:

Pagaré 00010030022705663681 por la suma de Ciento Cincuenta y Ocho Millones Quinientos Un Mil Quinientos Once Pesos M.L. (\$ 158.501.511) por concepto de capital; los intereses moratorios que se han causado desde el 1 de mayo de 2019 y que se sigan causando mes por mes a una tasa que no exceda la máxima autorizada

por la Superfinanciera y hasta el día de su pago sobre la suma de Ciento Cuarenta y Un Millones Quinientos Siete Mil Trescientos Noventa y Siete Pesos M.L. (\$141.507.397)

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar a la parte demandada.

CUARTO. REQUERIR a las partes para allegar la liquidación del crédito conforme el artículo 446 del CGP.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, según lo dispone el art. 365 Nral.1 del CGP. Se fija como agencias en derecho de conformidad con el art. 5 Nral 4 literal c) del Acuerdo PSAA16-10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la suma de \$ 5.547.000.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2a40b3fa736bbd5985ad5ca3671cf14383a9b9c9cfcc05b30cc251755399ac4

Documento generado en 29/09/2020 09:24:14 p.m.